

Quito, 04 de abril de 2012

## INFORME TÉCNICO DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA EN CONTRA DE LAS Y LOS DIEZ MEJORES PUNTUADOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

En Quito, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil doce, siendo las 10h00, se reúnen los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, con el propósito de emitir el siguiente informe:

### 1.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.-

- El Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en sesión ordinaria celebrada el día viernes 16 de marzo de 2012, mediante resolución **PLE-CCSCGE-0013-16-3-2012**, aprobó el informe de recalificaciones de méritos, acción afirmativa y oposición de las y los postulantes que presentaron este recurso en el presente Concurso.
- La Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección y al amparo de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Concurso, el día martes 27 de marzo de 2012, notificó a las y los postulantes con el informe de recalificaciones aprobado por la Comisión Ciudadana, y la Dirección de Comunicación realizó la publicación de las y los diez mejores puntuados del Concurso en tres diarios de circulación nacional, a fin que la ciudadanía de creerlo pertinente ejerza su derecho de impugnación.
- El día viernes 30 de marzo de 2012 finalizo el periodo de impugnación ciudadana el cual tuvo su inicio el miércoles 21 de marzo de 2012, dando como resultado que a nivel nacional se hayan presentado 13 impugnaciones en contra de los postulantes para ocupar el cargo de Contralor General del Estado.
- El Prosecretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social-CPCCS mediante memorandos No. **CPCCS-SGQ-410-2012**, de fecha 02 de abril de 2012, remitió a la señora Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de las y los postulantes del Concurso.

### 2.- BASE LEGAL PARA REALIZAR EL INFORME TÉCNICO DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA EN CONTRA DE LAS Y LOS DIEZ MEJORES PUNTUADOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.-

- Constitución de la República del Ecuador, artículos 66 numerales 6, 18 y 19, 209 y 226 y 232;

- Codificación del Código Civil, artículo 13;
- Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 72;
- Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, artículos: 26,27 y 28;
- Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, artículo 27 numeral 1; y,
- Reforma y Codificación del Instructivo para los Concursos Públicos de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las primeras autoridades y organismos colegiados elegidos mediante Comisiones Ciudadanas de Selección, numerales 30 y 31.

### 3.- CRITERIOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN O NO DE LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS.-

Para realizar la calificación o no de las impugnaciones la Comisión Ciudadana de Selección decidió considerar los siguientes puntos:

- Dejar en claro que esta Comisión Ciudadana de Selección por mandato constitucional tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para este proceso de selección, tal es así que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes bajo los principios de igualdad y proporcionalidad, premisa por la cual esta Comisión al momento de analizar las impugnaciones presentadas por la ciudadanía tiene el deber de verificar el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos para el efecto, mismos que deben ser previstos por los ciudadanos y ciudadanas al momento de presentar sus impugnaciones, por tanto, para esta Comisión la omisión de uno o varios requisitos al momento de la presentación de las impugnaciones no son meras formalidades sino solemnidades sustanciales que la ley exige para que se cumpla con los presupuestos, condiciones, términos y expresiones que permitan que un acto sea válido y perfecto, en este caso particular, permitirá admitir o rechazar las impugnaciones presentadas. En este punto se hace necesario mencionar que entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos está el de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, conforme lo prevé el artículo 83 de la misma Constitución.
- Revisar y verificar que las impugnaciones se encuentren enmarcadas en lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y en el artículo 30 del Instructivo del Concurso, donde se encuentran determinados los requisitos de forma y fondo que deben contener las impugnaciones.

- Verificar que las impugnaciones no hayan sido presentadas por postulantes inscritos en este proceso de selección, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Concurso.
- Analizar el fundamento de hecho y derecho sustento de la impugnación, verificando su debida motivación amparada en normas constitucionales, legales y reglamentarias.
- Verificar que la impugnación ciudadana sea objetiva y que su motivación no tenga como fundamento principal la subjetividad de un juicio de valor propio del impugnante, lo que permitirá que en el contenido de la impugnación se pueda verificar un hecho o una conducta que pueda recaer en una falta de probidad o idoneidad.
- En caso que los impugnantes aduzcan falta de probidad o idoneidad por parte de los impugnados se verificará que la misma se encuentre debidamente comprobada mediante certificaciones, resoluciones o sentencias emitidas por autoridad competente.
- En caso que los impugnantes aduzcan el incumplimiento de un requisito o la incursión en una prohibición por parte de un impugnado, esta aseveración deberá estar debidamente comprobada mediante documentación expedida por la autoridad competente, caso contrario no será considerada.
- Precautelar y garantizar el derecho al honor y el buen nombre de las y los postulantes impugnados, conforme lo establece el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Considerar y dar primacía a lo establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de los impugnados.
- Eliminar criterios de subjetividad al realizar el análisis de las impugnaciones presentadas por parte de la ciudadanía, dando prioridad a la documentación y la objetividad con la cual los impugnantes fundamenten sus escritos.

#### **4.- ANÁLISIS Y DECISIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR LA CIUDADANÍA EN CONTRA DE LAS Y LOS DIEZ MEJORES PUNTUADOS EN EL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.-**

**1.- IMPUGNANTE: JUAN FRANCISCO CEVALLOS SILVA**

**IMPUGNADO: CARLOS RAMÓN POLIT FAGGIONI**

##### **RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante basa su impugnación en el hecho de que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA fue una institución que no cumplió con sus funciones y competencias y que por este hecho

-201- uel

fue disuelta por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo No 373 del 28 de mayo de 2010. En este sentido el impugnante expone un caso particular en el cual fue parte, caso referente a una expropiación de tierras ubicadas en el predio denominado San Antonio de Valencia, proceso en el cual asegura que existieron irregularidades, ya que la expropiación se dio por terreno no explotado, cuando el terreno siempre se ha mantenido explotado, además que las resoluciones del INDA y posteriormente de la subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca no estaban debidamente motivadas.

Señala que en este caso intervino la Contraloría General del Estado solicitando un examen especial del proceso expropiatorio, el cual se realizó y del cual se desprenden incluso las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

Lo que considera inaudito el impugnante es que el Contralor General del Estado encargado, Eduardo Muñoz Vega, mediante oficio dirigido al Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca haya suspendido la orden de trabajo de los exámenes especiales de la Contraloría, lo cual permitió que continúe el proceso expropiatorio.

El impugnante señala que esta actuación del Contralor encargado fue revocada por la segunda sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por considerarla inmotivada, y que dicho órgano jurisdiccional dispuso al Contralor General del Estado para que se concluya con el informe del Examen Especial de las acciones tomadas por los funcionarios del ex INDA relacionadas con el predio San Antonio de Valencia, la cual fue notificada a Contraloría General del Estado mediante oficio 169-2012-TOGPP de fecha 01 de febrero de 2012.

Señala que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana con fecha 24 de enero de 2012 solicitó también a la Contraloría General del Estado que revise el expediente referente a dicho proceso expropiatorio y que la resolución expropiatoria emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca ya fue revocada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Finalmente señala que el candidato impugnado no cumple con el requisito establecido en el artículo 13 literal j) del Reglamento del concurso que señala la obligatoriedad de los candidatos postulantes de presentar certificados que verifiquen que no tiene obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario y que por todas las razones expuestas se debe aceptar la impugnación en contra del postulante Carlos Ramón Polit Faggioni.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

De conformidad con el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, para que sea calificada la impugnación, el impugnante debía presentarla cumpliendo todos los requisitos tanto de fondo

EJE  
5.5  
①  
②  
③  
④  
⑤

como de forma establecidos en la mencionada norma, es decir cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 27 del Reglamento del Concurso y 30 del Instructivo del mismo; además de exponer con claridad y precisión los fundamentos de hecho que deben estar debidamente documentados y los fundamentos de derecho señalando la relación causal o la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes y acontecimientos expuestos, fundamentos que deberán servir para que la Comisión de manera inequívoca pueda determinar que el postulante no cuenta con la idoneidad o probidad necesaria para ejercer el cargo, o que se encuentra incurso en alguna prohibición legal, o no cumple con un requisito constitucional para el ejercicio del cargo.

En este sentido cabe señalar que el impugnante expone una serie de juicios de valor en relación al ex INDA y describe una serie de supuestas irregularidades en un proceso expropiatorio realizado por el mismo, que en nada coadyuvan para sustentar su petición, pues la existencia de supuestas irregularidades cometidas por el ex INDA o la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca, no verificarían de manera directa e inequívoca que el postulante no cuenta con la probidad o idoneidad necesaria para el ejercicio del cargo, ya que todo funcionario es únicamente responsable por sus propias acciones u omisiones y la supuesta ineficiencia del ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario no es responsabilidad directa del postulante impugnado.

En lo relacionado a la actuación de la Contraloría General del Estado en el caso expuesto, se puede verificar dos momentos: el primero, en el cual el impugnante señala que la Contraloría actuó apegada a las normas pertinentes e inició un examen especial del proceso de expropiación a través del cual se determinaron conclusiones y recomendaciones para el caso; y el segundo, en el cual señala que el Contralor General del Estado encargado, Eduardo Muñoz Vega, suspende el examen especial, actuación por la cual fue conminado por parte de la segunda sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que se concluya con dicho Examen Especial, por considerar dicha resolución inmotivada. En relación al primer momento se puede deducir, que la Contraloría General del Estado actuó apegada a las normas jurídicas pertinentes y bajo los principios constitucionales que rigen el sector público. En cambio en relación con el segundo momento se puede determinar que existió una actuación que fue rechazada a través de la vía judicial, pero esa actuación no es atribuible al postulante impugnado, por cuanto no fue quien la realizó, sino que quien realizó este acto administrativo fue el Contralor encargado. De acuerdo al artículo 233 de la Constitución, cada servidor público es responsable por sus propias acciones u omisiones; es decir, ningún servidor público puede ser responsable por actos u omisiones que cometan otros servidores, sino únicamente por sus propios actos.

El impugnante señala que pese a que existe sentencia ejecutoriada de la segunda sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha disponiendo a la Contraloría General del Estado que concluya con el informe del Examen Especial de las acciones tomadas por los funcionarios del ex INDA relacionadas con el predio San Antonio de Valencia, esta no ha realizado ninguna acción para cumplir con la sentencia. En este sentido, el impugnante entrega documentación que señala que el 01 de febrero de 2012, la Contraloría General el Estado fue

notificada con dicha sentencia, pero no aporta ni un solo documento para sostener la aseveración de que la Contraloría General del Estado no ha realizado ningún acto conducente al cumplimiento de la sentencia, además que atendiendo el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 76.2 de la Constitución únicamente una sentencia ejecutoriada en una acción constitucional de incumplimiento podría verificar tal omisión, por lo cual esta Comisión concluye que no existe la documentación necesaria para considerar la petición del impugnante en relación a lo antes mencionado.

En relación a la aseveración que señala que el postulante impugnado no cumple con el requisito establecido en el artículo 13 literal j) del Reglamento del concurso, es decir adjuntar a su expediente certificados que verifiquen que no tiene obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario, cabe manifestar que el postulante Carlos Ramón Pólit Faggioni, sí adjuntó a su expediente dichos certificados que verifican que no está incurso en dicha prohibición, razón por la cual fue calificado por esta Comisión en la fase respectiva, además es importante recalcar que el impugnante en su escrito de impugnación adjunta un certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cual no aparece el nombre del impugnado.

Finalmente cabe manifestar que en el escrito de impugnación no existe la debida fundamentación de derecho, puesto que el impugnante únicamente presenta un listado de artículos y normas jurídicas que a su juicio el postulante impugnado las ha incumplido, pero sin establecer el nexo causal entre ellas y los fundamentos de hecho o los acontecimientos descritos, es decir, no ha señalado las razones prácticas en las cuales se ampara para determinar que el impugnado no ha cumplido con las disposiciones jurídicas.

#### RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación se puede verificar que el impugnante no ha realizado una exposición clara y objetiva de sus pretensiones, los fundamentos de hecho en los cuales basa su impugnación no están debidamente documentados y las acusaciones que realiza son en contra de actuaciones de otros funcionarios y no del postulante impugnado, por lo que, esta Comisión considera que no existe la debida fundamentación de hecho y de derecho, ni la debida documentación para sustentar la pretensión, por lo cual rechaza la presente impugnación por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los literales c) y d) del artículo 27 del Reglamento del Concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del Reglamento ibídem.

**2.- IMPUGNANTE: ALFREDO MISENO GALIANO PAREDES**

**IMPUGNADO: CARLOS RAMÓN POLIT FAGGIONI**

**RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

Que el Dr. Polit Faggioni Carlos Ramón, se encuentra en pleno ejercicio de las funciones de Contralor General del Estado, en contraposición de la norma constitucional que en su Art. 210, párrafo tercero dice: "...Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos..."; inclusive contraviniendo el art. 70 y la transitoria octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, que tipifica: OCTAVA.- Para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido por el Régimen de Transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos previa su renuncia, a excepción de las y los miembros del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la Constitución y la ley, quienes podrán participar en los procesos de designación de autoridades de las demás funciones del Estado distintas de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social" (Queda claro que no exceptúa la Contralor General del Estado.

En el art. 9 literal c) de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, en su parte pertinente dice: "...Art. 9. Prohibiciones.- no podrá postularse para ejercer el cargo de primera autoridad de la Contraloría General del Estado quien: c) Tenga contrato con el Estado, como persona natural... prestación de servicios públicos o mediante...cualquier otra modalidad contractual...".

Es ineludible invocar lo establecido en el Código Civil aplicable a la forma de interpretar la Constitución y las leyes, que en su art. 18 numeral 1 dice: "...Reglas de interpretación de la ley.- 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu...".

A todo lo expuesto se agrega que, se está incumpliendo el Código de Ética de los Servidores de la Contraloría General del Estado, especialmente en el art. 1 Buen Crédito Moral, Art. 9. Probidad, Art. 10 Prudencia, Art. 19 Legalidad y Art. 29 Cumplimiento del Código de Ética.

El impugnante manifiesta que como un hecho evidente de la falta de probidad e idoneidad para ejercer las funciones de Contralor General del Estado, por parte del postulante Dr. Carlos Polit Faggioni, consta el no haber negado el pago de vacaciones no gozadas por el lapso de veinte años al impugnante, en calidad de ex funcionario de la Contraloría General del Estado, cuya última función fue de Director Regional 7, Sede Ibarra.

Por todo lo expuesto, solicita a los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección y del Consejo de Participación Ciudadana que al estar plenamente fundamentada la impugnación y demostrada la falta de probidad e idoneidad del postulante a primera autoridad de la Contraloría General, Dr. Polit Faggioni Carlos Ramón, sea descalificado especialmente por haber incurrido en la prohibición del art. 210, párrafo tercero, de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante manifiesta que el postulante impugnado, ha incurrido en la prohibición del artículo 210, párrafo tercero, de la Constitución de la República del Ecuador y en la Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al respecto es menester citar el auto de admisión dictado por la Corte Constitucional en la causa N° 0002-12-IN acción de inconstitucionalidad de actos normativos, el cual en su parte pertinente señala: *Para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido por el Régimen de Transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos **previa renuncia**,.... A entender del accionante, la parte impugnada de la norma es arbitraria por cuanto existen situaciones en las que se dan condiciones similares con diferencias relevantes, ante lo cual se requiere el reconocimiento de la diferencia entre autoridades de elección popular, autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y el Periodo de Transición, sosteniendo que la frase acusada vulnera gravemente los derechos de participación en igualdad de condiciones, como ocurre en el presente caso. Esta normativa a criterio del accionante vulnera el art. 66 numeral 4 principio de igualdad material y formal; 61 numeral 7, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades-117. En tal virtud, solicita la inconstitucionalidad de la frase "...previa su renuncia..." de la Disposición Transitoria Octava de la ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En las consideraciones quinta y sexta, la sala verifica los presupuestos establecidos en el art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción de inconstitucionalidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y Ley y por consiguiente **ADMITE** a trámite la causa No. 0002-11-IN, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, además el accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la aplicación de la frase impugnada de la norma en referencia. **Al respecto la Corte Constitucional considera pertinente la aplicación de estas normas por existir motivos suficientes expresados en la demanda, pues prima facie podrían verse afectados derechos, razón por la cual se dispone como medida cautelar: a) suspender provisionalmente la aplicación de la frase "...previa su renuncia..." de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, demandada por el recurrente**".*

Del auto de admisión citado se desprende que el impugnado al momento de inscribir su candidatura no se encontraba incurso en lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por ende en lo determinado

en el artículo 210 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la Corte Constitucional como máximo organismo de control e interpretación en materia constitucional conforme lo establece el artículo 436 numeral 1 de la Norma Suprema, resolvió dictar como medida cautelar dentro de su auto de admisión, la suspensión provisional de la frase "...previa su renuncia..." en la Disposición Transitoria Octava de la Ley ibídem, permitiendo así la participación específica del actual Contralor General del Estado en este proceso de selección. Cabe señalar que la medida cautelar adoptada por la Corte Constitucional tiene como principal sustento la protección de derechos fundamentales como son el de participación en igualdad de condiciones y el de desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, razón por la cual, esta Comisión Ciudadana de Selección en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador acogió la decisión de la Corte Constitucional y permitió la participación como postulante en este Concurso Público de Oposición y Méritos del impugnado doctor Carlos Polit Faggioni.

En relación al no pago de vacaciones no gozadas de forma acumulada por parte del impugnado, el impugnante adjunta a su escrito de petición un oficio suscrito por la abogada María Fernanda Vela, Directora de Recursos Humanos de la Contraloría General del Estado, constante en las fojas 47 y 49 del expediente presentado en donde se especifica los motivos legales por los cuales no cabe el pago de dichas vacaciones, y al no existir ninguna sentencia o resolución adjunta, que permita verificar el incumplimiento normativo por parte del impugnado, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que en este caso no existe infracción normativa alguna, menos aún una conducta que permita de manera objetiva verificar falta de probidad o idoneidad del postulante impugnado en el ejercicio de su cargo.

#### RESOLUCIÓN:

Del resumen y análisis de la impugnación efectuado, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el literal c) del artículo 27 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 del Reglamento ibídem.

**3.- IMPUGNANTE:** ANGELA GUILLERMINA ZURITA REYES

**IMPUGNADO:** ANGEL SILVERIO CURIEL AUCANCELA

#### RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:

Que el mencionado postulante es socio fundador y fue gerente de la Corporación de Desarrollo Comunitario – CODECO, cargo que ha dejado su señorita hija para participar en este concurso. Esta corporación ha entregado fréjoles bajo la modalidad de contrato al MIES de la ciudad de

Riobamba, por lo que únicamente se revisa la conformación de la corporación y los contratos de ventas de cereales podrán notar que este señor ha violado este artículo y ha falseado a la verdad en sus declaraciones ante ustedes por haber mantenido contratos con el Estado.

De igual manera hasta el año de 1996 fue directivo y técnico de la Federación Provincial de Trabajadores Agrícolas Autónomos de Chimborazo, primera organización indígena del país que obtuvo un préstamo no reembolsable del BANCO Interamericano DE Desarrollo –BID, que luego de un periodo de buen manejo, podían pasar esos recursos para ayuda comunitaria de la organización; pero por negligencia, malversación, uso de recursos con tráfico de influencias en la entrega de créditos hicieron que el Banco declare formalmente terminado el convenio en 1998, sin poder recuperar los recursos, perjudicando la imagen del país en ese entonces y fundamentalmente a las organizaciones y población indígena y campesina.

Que el señor ANGEL SILVERIO CUIEL AUCANCELA, ha violado el literal c) del artículo 9 del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

Por lo mencionado solicita el impugnante, se descalifique a este mal ciudadano que no cuenta con ética profesional para aspirar a esta magistratura, porque para conseguir sus objetivos inclusive se ha cambiado de apellido, para supuestamente limpiar su imagen personal, tan venida a menos por este escándalo nacional.

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La impugnante aduce que el impugnado al momento de inscribir su candidatura se encontraba incurso en la prohibición establecida en el literal c) del artículo 9 de la Reforma y Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, sin embargo no adjunta documentación certificada que permita verificar la aseveración realizada.

#### **RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 literales a), c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento *ibidem*.

**4.- IMPUGNANTE: WALTER RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
**IMPUGNADO: WILSON HUMBERTO MERA JIMÉNEZ**

**RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

Que el 27 de febrero del 2003, el mencionado postulante, en ese entonces auditor 4 de la Contraloría General del Estado, presentó una denuncia ante el señor Ramiro Larrea Santos, Presidente de la Comisión de Control Cívico "De la Corrupción", como señala el propio señor Mera. Lo más importante, de la denuncia que se efectúa se encuentran encasilladas, en hechos en contra de esta institución relacionados a actos de corrupción, cuando el señor Mera estaba siendo encausado por prevaricato por desafecto, delito inventado por los asesores de un ex consejero, que por esta acción de asesoría y control presupuestario que aparecen los políticos descalificados, resentidos a reclamar haberes y beneficios derivados de juicios forjados contra el Consejo Provincial de Esmeraldas para obtener pagos en forma ilegal.

Que al señor WILSON HUMBERTO MERA JIMÉNEZ, se le requiere aclaraciones públicas, que aunque de ser ciertas el contenido de la denuncia, el mencionado postulante deberá ser descalificado del proceso de selección pues no tendría la probidad e idoneidad para dirigir una entidad de control como la Contraloría General del Estado.

**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante efectúa un análisis basado en subjetividades y comentarios de terceros, que no se encuentran sustentados con documentación certificada que permita a esta Comisión verificar su aseveración objetivamente.

Cabe señalar que el impugnante no adjunta a su escrito de impugnación el certificado de votación, infringiendo lo establecido en el numeral 30 del Instructivo del Concurso.

**RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 literales c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y el numeral 30 del Instructivo del Concurso, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**5.- IMPUGNANTE: LUIS BENAVIDES DEFAZ**

**IMPUGNADO: HUMBERTO RODRIGO BARREIROS ARMENDARIS**

**RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

Que bajo ningún concepto se puede permitir la duplicidad en las actividades públicas pues ello conlleva al desperdicio de recursos públicos en detrimento del servicio público, por lo tanto, las funciones que está desempeñando en la Superintendencia de Compañías, genera serias preocupaciones y alarma, por las siguientes aclaraciones correspondientes:

En calidad de Asesor General 1 se le ha asignado 4 funciones específicas que ameritan un cuidadoso análisis y las aclaraciones correspondientes:

Asesorar a la Superintendente de Compañías en materia de desarrollo Organizacional; elaboración del Reglamento Orgánico Funcional por Procesos; elaboración de manuales de clasificación y valoración de puestos, diseño de escala de remuneraciones de la Institución.

El impugnante solicita se verifique el Reglamento de la Superintendencia de Compañías para verificar los hechos denunciados; además de las cuatro funciones que desempeñaría el señor Barreiro, ya detalladas y que corresponden a otras áreas de gestión de la propia institución de control societario.

Las situaciones expuestas deben ser aclaradas por el postulante, pues de quedar dudas al respecto podrían demostrar falta de probidad e idoneidad del postulante señor Rodrigo Humberto Barreiros Armendáris.

**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante basa su impugnación en un supuesto no demostrado mediante documentación certificada que permita a esta Comisión Ciudadana de Selección verificar de forma objetiva si dicha aseveración es cierta, además en este punto debe señalarse que las funciones de un asesor no necesariamente deben ser únicas sino también podrían ser complementarias.

Cabe señalar que el impugnante no adjunta a su escrito de impugnación la cedula de ciudadanía y certificado de votación, infringiendo lo establecido en el inciso segundo artículo 26 del reglamento del Concurso y el numeral 30 del Instructivo del mismo.

**RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículo 26 inciso segundo, 27 literales c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la

-210-4

Contraloría General del Estado y el numeral 30 del Instructivo del Concurso, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**6.- IMPUGNANTE: MANUEL BENITO ARIAS ROMAN**

**IMPUGNADO: CARLOS RAMON POLIT FAGGIONI**

#### **RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante manifiesta que el impugnado presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, respecto a una sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, relativa a la admisión de una acción de protección propuesta por el impugnante y que dicha acción fue presentada de manera extemporánea para lo cual argumenta y presenta documentos que a criterio del impugnante prueban su aseveración.

La acción de protección planteada por el impugnante tiene su origen en la decisión adoptada por parte del impugnado de remover del cargo de Jefe de Auditoria Interna de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar al impugnante, acción administrativa que a criterio del accionante de esta impugnación carece de sustento ya que a su entender el impugnado falto a la verdad y a la ética al realizar la motivación para su remoción.

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante basa su petición en una supuesta falta a la verdad y a la ética por parte del impugnado al momento de presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, ya que a criterio del impugnante la misma era extemporánea, lo que conllevaría a que el impugnado carezca de probidad e idoneidad para ejercer el cargo de Contralor General del Estado, al respecto esta Comisión Ciudadana de Selección es del criterio que el hecho generador de esta impugnación se encuentra resuelto en el campo judicial por el máximo organismo de control e interpretación constitucional, razón por la cual esta Comisión de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador carece de competencia para pronunciarse en relación a la resolución emitida por la Corte Constitucional mediante la cual se acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el postulante impugnado, decisión judicial que permite verificar de forma objetiva que la aseveración realizada por el impugnante no está debidamente fundamentada en derecho.

En relación a la remoción del cargo que realizó el impugnado al impugnante, esta Comisión considera que la misma se formalizó de conformidad a la facultad que el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado otorga al Contralor General para designar y remover a las máximas autoridades de las Unidades de Auditoria Interna, en este caso al Jefe de Auditoria Interna de autoridad portuaria de Puerto Bolívar, acción administrativa que además se encuentra

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "EJE", "S.S.", and "9".]*

respaldada en la acción de personal N° 142 de 17 de julio de 2009 constante en la foja 21 del expediente que presenta el impugnante, lo cual permite que esta Comisión tenga la certeza que el impugnado siguió el procedimiento establecido en la Ley y el debido proceso al momento de realizar la remoción del cargo.

#### **RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 27 literal c) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**7.- IMPUGNANTE:** FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS

**IMPUGNADO:** MIGUEL ANGEL JÁTIVA CORONEL

#### **RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

Que el señor MIGUEL ANGEL JÁTIVA CORONEL en su carpeta para la postulación incluye su experiencia laboral como Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, desde el 23 de abril del 2007 al 23 de abril del 2008, tiempo en el cual, de conformidad a la página WEB de la Unidad de Análisis Financiero, UAF, se observa lo siguiente:

AREA DE ANÁLISIS DE OPERACIONES, cuya misión es analizar los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas que remitan los sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera, determinado los casos potencialmente relacionados con el lavado de activos que deban ser remitidos al Ministerio Público, con las funciones, diseñar y organizar la recepción de la información, sobre la base de medidas de seguridad que permitan mantener la reserva y confidencialidad de la información recibida; adoptar las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir el principio de reserva y confidencialidad de la información recibida y procesada por la Unidad de Inteligencia Financiera; crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, la base de datos con toda la información obtenida por la Unidad de Inteligencia, como producto de sus actividades; entre otras.

ANÁLISIS OPERATIVO, responsable del conjunto de actividades de análisis que consiste en utilizar correctamente la información recibida por la Unidad de Inteligencia Financiera, con la finalidad de elaborar, en cada caso, un perfil del sujeto analizado, que justifique el envío o no de un reporte al Ministerio Público, cuyas principales funciones son: mantener registros de la información remitida por los sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera, definir los procedimientos de internos para el análisis de la información, emitir informes sobre operaciones o

*[Handwritten signatures and initials]*

transacciones económicas inusuales y no justificadas, mantener un registro de reportes enviados al Ministerio Público, entre otras.

**ANÁLISIS ESTRATEGICO;** responsable del conjunto de actividades de análisis que, sin referirse a casos particulares, permite identificar patrones y tendencias de comportamientos generales para establecer estrategias de prevención de lavado de activos, sus principales funciones son: diseñar y elaborar matrices de riesgos de lavado de activos, cuyas principales funciones son: elaborar informes de análisis de riesgo de los sectores de la economía relacionados con el lavado de activos, elaborar informes de mejores prácticas para el análisis de información, entre otras.

Llama la atención que quien fue Director de Operaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera, en ese entonces, el señor Miguel Ángel Játiva Coronel, que tenía la misión de analizar los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas que remitan los sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera, recibe 71 reportes del sistema bancario y financiero nacional en los cuáles los expertos de esas instituciones, es decir, los oficiales de cumplimiento, no habría generado ni un solo informe de inteligencia financiera y por ende, según información de la rendición de cuentas del 2007, en lo que corresponde a su periodo, no se habría emitido ni un solo informe al Ministerio Público.

La información pública analizada, refleja un conjunto de acciones en las cuales habrían participado o dejado de hacerlo, el Director de Operaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del año 2007, en caso de corroborarse lo expresado, el proceso de impugnaciones, demostrarían la falta de probidad e idoneidad para ejercer labores a las que el señor Miguel Ángel Játiva Coronel por lo que solicita sea descalificado de este proceso.

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante basa su impugnación en una supuesta falta de cumplimiento de obligaciones laborales por parte del impugnado dentro de la Unidad de Inteligencia Financiera, sin embargo no adjunta documentación certificada que permita verificar tal aseveración, motivo por el cual esta Comisión no puede verificar de forma objetiva dicho incumplimiento.

#### **RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 literales c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

Cabe señalar que esta impugnación no procede por cuanto se ha verificado que en el Registro de postulantes inscritos en el Concurso Público de Oposición y Méritos para designar a la primera

*Handwritten notes and signatures:*  
- Initials and a signature at the top right.  
- A circled '1' and a circled '4' with a checkmark.  
- A signature 'S.' at the bottom right.  
- The number '15' at the bottom right.

autoridad de la Contraloría General del Estado, consta el nombre del señor FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS, con registro No. 54, por lo cual, incurre en la prohibición expresa establecida en el artículo 26 del Reglamento del Concurso.

**8.- IMPUGNANTE:** SILVIO BERNARDINO JARRÍN AVILÉS

**IMPUGNADO:** ROBERTO WILLIAM ROVAYO VERA

**RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

El doctor Roberto Rovayo Vera, en su experiencia profesional señalada en la carpeta de postulante, así como en la página WEB:

[www.goberna.org/articulos\\_roberto/opinion\\_eluniverso\\_injurias.pdf](http://www.goberna.org/articulos_roberto/opinion_eluniverso_injurias.pdf), emitió criterios en relación a los casos denominado Caso El Universo, que tiene que ver con la situación jurídica de Emilio Palacio, los hermanos Pérez, compañía El Universo, merece ser analizada a la luz de su verdadera y objetiva dimensión, en la cual realiza una exposición a los artículos NO A LAS MENTIRAS, LA ACUSACIÓN POR INJURIA, que a juicio del postulante debió ser la injuria calumniosa, cuando es dirigida contra los funcionarios públicos y agrava la pena de uno a tres años, esta es la base legal de la demanda pero que a mi criterio debió ser rechazada por el juez, además INJURIA NO CALUMNIOSA GRAVE, realiza un análisis en relación a la tipificación de este delito, para lo cual concluye que el juez debió ajustar la conducta de Palacio al tipo penal de injuria no calumniosa grave y sancionarlo. LA SITUACIÓN JURIDICA DE LOS HERMANOS PEREZ, en esta redacción manifiesta que no puede aceptarse la tesis que ellos coadyuvaron al delito por los artículos que escriben otros periodistas o editorialistas, eso nos llevaría a concluir que todos los periodistas y todos los editorialistas de todas las publicaciones del Ecuador coadyuvaron con el delito pues sus opiniones con el delito y eso es demencial. LA SITUACIÓN DE C.A. EL UNIVERSO Si la imputación a los hermanos Pérez en una herejía jurídica la sanción al diario es demencial y viola las fibras más íntimas del intelecto jurídico pues cualquier estudiante de derecho, aun de esos que son calienta libros, o esos que salen en la televisión hablando disparates, sabe que una persona jurídica no delinque y que para que alguien sea obligado a indemnizar a otro dentro de un proceso penal, debe ser declarado autor, cómplice o encubridor. No hay otra forma de hacerlo. Al parecer en la sentencia no se declara a la compañía como autora, cómplice o encubridora del delito y sin embargo se la condena a pagar la indemnización. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. En este campo existe lo que se llama daño moral, que aplicado a este caso hubiere generado un juicio civil en la vía ordinaria para perseguir al autor del artículo deshonoroso y adicionalmente a quienes puedan tener responsabilidad por la publicación. En ese supuesto la compañía El Universo y no los hermanos Pérez por sus propios derechos, si puede ser demandada, pero insisto, solo la sociedad anónima y en ese proceso debe probarse el estado psicológico que ha producido los requisitos de admisibilidad de una demanda de este tipo según nuestro Código Civil y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Creo que no se escogió esta vía, que era la jurídicamente pertinente para demandar a la compañía, pues no tenía la espectacularidad del juicio penal y además un juicio

efg 5-5  
9-  
16

ordinario puede demorar entre tres y cinco años, antes de la ejecución de la sentencia. Como siempre esta es mi opinión que respeta mejores e ilustrados criterios.

Las expresiones señaladas en líneas anteriores, indican una actitud arrogante, en la cual, un jurista corrige públicamente, ante el mundo, en internet, a los jueces de la República, esa actitud sería idónea en el caso de que esa persona, se convierta en Contralor General del Estado? Indudablemente no, y si fuese así sería extremadamente peligroso para la democracia y las delicadas tareas del control establecido en la Constitución de la República. De igual manera las apreciaciones personales que realiza sobre los artículos reflejan la manera de pensar y actuar de quien los emite.

Tratar con ligereza temas tan delicados y vinculados a aspectos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, en relación a los derechos de la inviolabilidad de la vida, integridad personal, vida libre sin violencia y los derechos de todas las personas en forma individual o colectiva, demuestran en quien los emite que no tendría la probidad e idoneidad para dirigir una entidad de control creada por la Constitución de la República, por lo que solicita que sea eliminado del Concurso.

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante aduce que el hecho de escribir un artículo en un medio escrito de prensa es motivo suficiente para probar falta de idoneidad y probidad en una persona, sin embargo la Comisión Ciudadana de Selección, considera que el impugnado ha ejercido su derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente mediante un artículo de prensa, del cual no se desprende ningún indicio que permita verificar una conducta que conlleve aseverar que el doctor William Rovayo no tiene probidad o idoneidad, además el impugnante no adjunta documentación certificada que pruebe lo contrario.

#### **RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 literales c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

Cabe señalar que esta impugnación no procede por cuanto se ha verificado que en el Registro de postulantes inscritos en el Concurso Público de Oposición y Méritos para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, consta el nombre del señor SILVIO BERNARDINO JARRÍN AVILÉS, con registro No. 78, por lo cual, incurre en la prohibición expresa establecida en el artículo 26 del Reglamento del Concurso.

-215-4

**9.- IMPUGNANTE: MARCO VINICIO RODRIGUEZ MERIZALDE**

**IMPUGNADO: CARLOS RAMON POLIT FAGGIONI**

**RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante realiza una cronología de la etapa de elaboración y aprobación de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en la cual se introduce la Disposición General Tercera que en su parte pertinente establece que "La Contraloría General del Estado en el término de 30 días establecerá los valores que actualmente existan en el Banco Central del Ecuador afectados al pago de pensiones jubilares y que correspondan a: recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos financieros...", norma que para el impugnante es inconstitucional ya que el encargado de este trabajo conforme lo establece la Constitución de la República es la Superintendencia de Bancos y Seguros y por tanto la Contraloría General del Estado no debía acatarla, para lo cual cita normas jurídicas que a su entender motivan sus aseveraciones.

El impugnante manifiesta que la Contraloría General del Estado incumplió con su deber constitucional de determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, al momento de realizar el trabajo dispuesto por la Ley en el Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador.

También manifiesta que la Asamblea Nacional al disponer la intervención de la Contraloría General del Estado en el Banco Central infringió la Constitución, al igual que la Contraloría General cuando procedió a emitir el trabajo relativo al Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador.

**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

El impugnante aduce que el impugnado al momento de cumplir con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado violó la Constitución de la República del Ecuador, afirmación que para esta Comisión es un absurdo jurídico ya que las Instituciones del Estado así como los servidores públicos conforme lo establece el artículo 226 de la Norma Suprema tienen la obligación de ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, razón por la cual en este caso particular la Contraloría General tenía la obligación constitucional de cumplir con el mandato legal antes citado.

Respecto a que la Contraloría General del Estado no determinó responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal al momento de realizar el trabajo en el Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador, esta Comisión es del criterio que conforme lo establece la Disposición General Tercera de la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la Contraloría General del Estado tenía la obligación de establecer los valores que existían en el Banco Central del Ecuador afectados al pago de pensiones jubilares y que correspondan a recursos aportados por el Banco Central, aportes de los servidores y rendimientos

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature and the number 18.

financieros, por tanto, es claro que la Contraloría General no debía realizar un examen especial de auditoria como mal manifiesta el impugnante.

En relación a los comentarios del impugnante respecto a las violaciones constitucionales realizadas por la Asamblea Nacional, al no tener estas relación al impugnado esta Comisión se inhibe de conocerlas y pronunciarse sobre las mismas, por tanto, si la Contraloría General del Estado no hubiese acatado la normativa dictada por la Asamblea Nacional hubiera incurrido en una grave infracción en la cual se introduce la Disposición General Tercera.

Cabe señalar que el impugnante no adjunta a su escrito de impugnación el certificado de votación, infringiendo lo establecido en el numeral 30 del Instructivo del Concurso.

#### RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 literal c) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y el numeral 30 del Instructivo del Concurso, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**10.- IMPUGNANTE: NELSON GERMAN SILVA TORRES**

**IMPUGNADO: ANGEL SILVERIO CURIEL AUCANCELA**

#### RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:

Desde junio del 2002 hasta el año 2004, el doctor Ángel Curiel Aucancela actuó como Presidente de la Asociación de Comerciantes de Granos y Gramínea del Ecuador, domiciliada en el Cantón Ambato, provincia del Tungurahua, en cambio para el periodo 2005 al año 2007 fue su Vicepresidente.

Al respecto no ha podido encontrar documentos que refieran una verdadera rendición de cuentas de ambas directivas desde el año 2002 hasta el año 2007, que aseguren que los objetivos legales planteados en el Estatuto de la Asociación de Comerciantes de Granos y Gramínea del Ecuador, fueron cumplidos, que resultados se generaron en ese periodo? Cuántas reuniones e informes presentaron los distintos organismos dentro de la Asociación?

Se requiere transparencia y el conocimiento cabal de las acciones seguidas en la Asociación, para que el candidato a Contralor Ángel Curiel, ante la opinión pública, que asegure su probidad e idoneidad para el cargo que aspira, por lo que solicita se lo investigue y en caso de confirmar malas actuaciones se lo descalifique.

### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

El impugnante manifiesta que el impugnado no ha realizado la rendición de cuentas de su periodo como Presidente de la Asociación de Comerciantes de Granos y Gramínea del Ecuador, expresión que no dejase de ser un comentario que no se encuentra debidamente respaldado con documentos certificados que permitan a esta Comisión Ciudadana de Selección, verificar el incumplimiento de sus actividades, esta Comisión no puede poner en riesgo el honor y el buen nombre de los postulantes impugnados por el hecho que un ciudadano emita un criterio con un juicio de valor que no se encuentra debidamente respaldado.

Debe señalar que el impugnante no adjunta a su escrito de impugnación la cedula de ciudadanía y certificado de votación, infringiendo lo establecido en el inciso segundo artículo 26 del reglamento del Concurso y el numeral 30 del Instructivo del mismo.

### RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículo 26 inciso segundo, 27 literales c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y el numeral 30 del Instructivo del Concurso, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**11.- IMPUGNANTE: JOSÉ RICARDO GUAMBO CHICAIZA**

**IMPUGNADO: ROBERTO WILLIAM ROVAYO VERA**

### RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:

El impugnante manifiesta, que el postulante impugnado omitió en su hoja de vida de su experiencia profesional en la empresa panameña XCLUSIVE FLOWERS S.A. hasta la fecha, por cuanto, el señor Roberto William Rovayo Vera, incluye en el formulario de inscripción para el concurso público de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, su experiencia laboral y profesional desde 1993 hasta la fecha de inscripción, pero omite incluir su participación desde el año 2003 hasta la fecha en la empresa panameña XCLUSIVE FLOWERS S.A., que está registrada en la página WEB del Registro Público de la República de Panamá.

Al respecto, se encuentran insertados los cuadros de registro público en el cual, se puede apreciar que consta el nombre del señor Roberto Rovayo Vera en su calidad de Presidente, de la compañía XCLUSIVE FLOWERS S.A., con fecha de registro 23 de abril del 2004, estatus vigente, con un capital

de diez mil dólares americanos (USD \$10.000,00), y en cuya parte final se encuentra una nota que dice: nótese que el Agente Residente, es Gómez Giraldo & Asociados, información emitida en su hoja de vida.

De igual manera, el impugnante manifiesta, que el postulante omitió en su hoja de vida de su participación desde el año 2003 hasta la fecha en la empresa panameña CORFICORP INTERNATIONAL SERVICES S.A., que está registrada en la página WEB del Registro Público de la República de Panamá.

Al respecto, se encuentran insertados los cuadros de registro público en el cual, se puede apreciar que consta el nombre del señor Roberto Rovayo Vera en su calidad de Tesorero, de la compañía CORFICORP INTERNATIONAL SERVICES S.A., con fecha de registro 25 de abril del 2003, estatus vigente, con un capital de diez mil dólares americanos (USD \$10.000,00), y en cuya parte final se encuentra una nota que dice: nótese que el Agente Residente, es Gómez Giraldo & Asociados, información emitida en su hoja de vida.

Por último manifiesta, que el postulante omitió en su hoja de vida de su participación desde el año 2003 hasta la fecha en la empresa panameña INGEVAC MEDICAL SYSTEMS CORP. (I.M.S.), que está registrada en la página WEB del Registro Público de la República de Panamá.

Al respecto, se encuentran insertados los cuadros de registro público en el cual, se puede apreciar que consta el nombre del señor Roberto Rovayo Vera en su calidad de Secretario, de la compañía INGEVAC MEDICAL SYSTEMS CORP. (I.M.S.), con fecha de registro 30 de enero del 2010, estatus vigente, con un capital de veinte mil dólares americanos (USD \$20.000,00), y en cuya parte final se encuentra una nota que dice: nótese que el Agente Residente, es Gómez Giraldo & Asociados, información emitida en su hoja de vida.

Razones por la cual, el impugnante manifiesta que es imprescindible que el candidato transparente al país, los impactos tributarios y del ejercicio profesional de las empresas confrontadas y que no menciona el impugnado en su hoja de vida lo que hace que no tenga la idoneidad y la probidad para ejercer el cargo, por lo que solicita sea inmediatamente descalificado del Concurso.

#### **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Por los fundamentos de hecho esgrimidos por el impugnante no se puede verificar que el postulante impugnado carezca de idoneidad o probidad, ya que todos los ciudadanos ecuatorianos conforme lo establece el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, tenemos el derecho a la libertad de trabajo, por tanto el postulante impugnado tenía y tiene todo el derecho de trabajar en las empresas que considere necesarias para su desarrollo profesional y humano, es así que esta Comisión Ciudadana de Selección considera que la impugnación

Handwritten notes and signatures in blue ink, including the number '55' and various initials.

presentada carece de fundamentos de hecho y derecho, así como también de documentación certificada que permita verificar lo aseverado por el impugnante.

Cabe señalar que el impugnante no adjunta a su escrito de impugnación el certificado de votación, infringiendo lo establecido en el numeral 30 del Instructivo del Concurso.

#### RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección rechaza la presente impugnación, por no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 literales c) y d) de la Reforma y Codificación Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la selección y designación para la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y el numeral 30 del Instructivo del Concurso, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**12.- IMPUGNANTES:** RAFAEL VINICIO FARINANGO FALCÓN y MARCELO REMBERTO GRIJALVA ALVEAR

**IMPUGNADO:** CARLOS RAMON POLIT FAGGIONI

#### RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:

Los impugnantes manifiestan que presumen que el señor Carlos Polit Faggioni, ha favorecido con sus resoluciones a los intereses de Diego Rafael Bonifaz Andrade, Alcalde destituido del Cantón Cayambe, ya que pese haber tenido pleno conocimiento de suficientes indicios de un presunto peculado el impugnado nunca actuó con probidad en lo que respecta a la elaboración de informes finales puesto que a criterio del impugnante éstos eran ambiguos y tendientes a favorecer a la persona auditada, a la vez, menciona que sus peticiones relacionadas a obtener información sobre el señor Diego Rafael Bonifaz Andrade, no han sido atendidas por parte de la Contraloría General del Estado.

Los impugnantes en su escrito hace referencia a informes de auditoría elaborados por la Contraloría General del Estado que a su entender se encuentran mal realizados, como es el caso del examen especial signado con el número DIAPA-0009, al contrato para la provisión de piedra y baldosas para el parque central y calle Rocafuerte, por el periodo de 2 de enero del 2006 hasta el 31 de julio del 2007, en el cual la presunción de peculado del señor Diego Rafael Bonifaz Andrade su desvaneció

Los impugnantes acusan al impugnado de presuntamente haber omitido acciones administrativas con el fin de beneficiar al señor Diego Rafael Bonifaz Andrade como por ejemplo no querer encontrar la vinculación de contratos, entre una servidora pública y un contratista proveedor de materiales conforme consta en el informe de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en el periodo comprendido del 1 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2009, también lo

acusa de no haber ordenado se emitan los títulos de créditos, después que el ciudadano Diego Rafael Bonifaz Andrade, propuso una acción extraordinaria de protección al auto dictado por la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el 20 de noviembre del 2007, a la vez señala que el impugnado no ordena a la Dirección de Responsabilidades emita los informes de los exámenes especiales realizados en años anteriores al Gobierno Municipal de Cayambe bajo la administración del ciudadano Diego Bonifaz Andrade como Alcalde y que tampoco le ha sancionado por infringir lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, como sucede con el examen especial signado con el número DA4-035-2008 a caja Bancos, activos fijos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, seguimiento de recomendaciones y evaluación del sistema de control interno por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2003 al 30 de septiembre del 2007.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

Los impugnantes basan su escrito de impugnación en presunciones consecuencia de antecedentes o circunstancias que a su entender evidencian que el impugnado tiende a favorecer con sus acciones u omisiones al señor Diego Rafael Bonifaz Andrade ex Alcalde del cantón Cayambe, sin embargo de la documentación que obra en el expediente presentado por el propio impugnante se puede constatar que el hoy impugnado y actual Contralor General del Estado, mediante oficio N° 3411 de 08 de abril de 2011, da a conocer al señor Diego Rafael Bonifaz Andrade, la decisión de establecer en su contra la sanción de DESTITUCION y una multa económica, acción administrativa que para esta Comisión desvirtúa objetivamente las presunciones de los impugnados.

Los impugnantes aseguran que el impugnado no ha solicitado la emisión de títulos de créditos después que la Corte Constitucional negó la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Diego Rafael Bonifaz Andrade, sin embargo no adjunta documentación certificada alguna que respalde su aseveración. En el mismo sentido los impugnantes manifiestan que los informes de auditoría realizados por la Contraloría General del Estado tienden a favorecer al antes mencionado ciudadano, sin embargo a su expediente adjuntan informes de exámenes especiales de auditoria en los que se demuestra que la Contraloría General del Estado ha actuado de conformidad a las atribuciones conferidas en la Constitución y la Ley, planteando recomendaciones y criterios referentes a la auditorías realizadas. Los impugnantes aseveran que el señor Diego Rafael Bonifaz Andrade no cumplió con las recomendaciones planteadas en los informes y que el impugnado no hizo nada en contra de esas omisiones, al respecto esta Comisión Ciudadana de Selección no ha encontrado ningún documento, certificado, resolución o sentencia que demuestre el ánimo del impugnado de beneficiar mediante sus omisiones administrativas al Alcalde destituido, por tanto, lo único claro en este caso es que esta Comisión debe presumir la inocencia de toda persona, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, conforme lo establece el artículo 72 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a las supuestas no contestaciones por parte de la Contraloría General del Estado a las peticiones presentadas por los impugnantes, esta Comisión pudo verificar que la aseveración del impugnante es falsa puesto que en el expediente presentado por el impugnante consta la respuesta al petitorio planteado, situación distinta es que en el mismo oficio se niegue la información solicitada por los peticionarios para lo cual se argumenta en debida forma. En este punto es necesario indicar que el impugnante en caso de querer demostrar que el impugnado se reusó a entregar información pública debía presentar ante esta Comisión la sentencia emitida por autoridad competente en donde se establezca la sanción respectiva al impugnado por haberse negado a entregar la información, para esto el impugnante debía recurrir a la acción de acceso a la información pública consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

#### RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección considera que no existe la debida fundamentación de hecho y de derecho, ni la debida documentación para sustentar la pretensión, motivo por el cual rechaza la presente impugnación por no haber dado cumplimiento con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del artículo 27 del Reglamento del Concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 28 de Reglamento ibídem.

**13.- IMPUGNANTE:** LEONARDO OCTAVIO VICENTE VITERI VELASCO

**IMPUGNADO:** CARLOS RAMÓN POLIT FAGGIONI

#### RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN:

El impugnante al inicio hace una crítica a la Resolución de la Corte Constitucional que establece como medida cautelar la eliminación de la frase "previa su renuncia" de la disposición transitoria octava de las Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la cual permite participar en los concursos que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana a quienes se hallan en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de renunciar. En este sentido el impugnante considera que existiría una ventaja a favor de dichos funcionarios.

El impugnante principalmente cuestiona la probidad del postulante, pues señala que en el ejercicio de sus funciones como Contralor General del Estado la dedicación de tiempo al ejercicio efectivo de su cargo ha sido muy poca en relación al tiempo que debería haberlo dedicado, lo cual a juicio del impugnante es inadmisibles y considera que es prueba contundente para verificar la falta de probidad del postulante. Sin embargo señala que el resto de días los ha dedicado en su mayoría al cumplimiento de asuntos oficiales inherentes a su cargo. Incluso esta aseveración la sustenta con amplia documentación. Señala además los países a los cuales ha viajado el postulante

y que mientras el Contralor titular se encontraba en sus viajes, los informes lo suscribían Contralores encargados.

Critica además el hecho de que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no haya determinado responsables y emitido sentencia condenatoria en contra de los funcionarios del Ministerio de Salud, por el caso de la compra de 115 ambulancias por parte de dicha cartera de Estado y critica la participación de la Contraloría General de Estado en tal juicio por no haber aportado para que se establezcan las sanciones pertinentes.

Hace graves acusaciones de adulteración de documento público del Informe de Indicios de Responsabilidad Penal DA2-0026-2009, mediante el cual se realiza un examen especial del contrato entre EUROMEDICAL con el Ministerio de Salud para la adquisición de 115 ambulancias, informe que fue suscrito por el economista Juan Reyes Domínguez. La acusación se basa en que la sumilla que consta hasta la página 40 del informe, no es la misma en el resto del documento y que el informe definitivo tiene modificaciones en relación con el informe borrador, para favorecer a la Ministra de Salud y liberarla de sus responsabilidades.

Acusa al postulante que ha negado el acceso a la información a los assembleístas, quienes gozan de este derecho por mandato constitucional y para reafirmar esta aseveración señala que mediante oficios de fecha 18 de enero de 2011 y 19 de enero de 2012, solicitó información al postulante, para que en su calidad de Contralor General del Estado le remita el informe final del examen especial realizado al contrato entre el Ministerio de Salud y la compañía Drager Medical para la provisión de equipos médicos, sin embargo que en ambos casos, el Contralor le respondió señalándole que en el primer caso, el examen especial se encontraba en la fase final de ejecución y en el segundo caso, que el informe se encontraba para su aprobación, sin entregarle dicho informe, pese a que a juicio del impugnante el informe ya está listo y suscrito por el Director de Auditoría y rechaza además el hecho de que aún no se lo haya remitido a la Fiscalía. Señala también en relación a este caso que el Contralor General del Estado no ha cumplido con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, que le establece como plazo máximo el de un año, para que realice los exámenes especiales y entregue los informes definitivos, omisión que también ha ocurrido a juicio del impugnante en los exámenes especiales a los contratos de adquisiciones de medicinas, equipamiento y mobiliario para afrontar la gripe AH1N1 y a la SENATEL por los contratos suscritos con Otecel y Conecel.

#### ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

De conformidad con el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, para que sea calificada la impugnación, el impugnante debía presentarla cumpliendo todos los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos en la mencionada norma, es decir cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 y numeral 30 del Instructivo del Concurso; además de exponer con claridad y precisión los fundamentos de hecho que deben estar debidamente documentados y los

25

fundamentos de derecho señalando la relación causal o la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes y acontecimientos expuestos, fundamentos que deberán servir para que esta Comisión de manera inequívoca pueda determinar que el postulante impugnado no cuenta con la idoneidad o probidad necesaria para ejercer el cargo de Contralor General del Estado o que se encuentra incurso en alguna prohibición legal o no cumple un requisito constitucional para el ejercicio del cargo.

En este sentido cabe señalar que en relación a la crítica que el impugnante realiza a la Resolución de la Corte Constitucional que permitió la participación del actual Contralor General del Estado, esta Comisión está obligada en virtud del derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 y el artículo 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan la obligatoriedad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, a no ser críticos ante una decisión legítima del máximo organismo de control e interpretación constitucional del país, además que la Corte Constitucional basa su resolución en el hecho de garantizar los derechos a la igualdad de participación y al de acceder a los cargos del servicio público en igualdad de condiciones.

En relación a los cuestionamientos que el impugnante realiza al postulante impugnado respecto a que en su calidad de Contralor General del Estado ha mantenido viajes y no le ha dedicado suficiente tiempo al ejercicio efectivo de su cargo, es necesario establecer que el impugnante no ha señalado la norma legal, constitucional o reglamentaria que prohíbe a dicho funcionario realizar los viajes cuestionados, más aun cuando el propio impugnante en el detalle que anexa a su impugnación señala que dichos encargos en su mayoría se han dado para el cumplimiento de representaciones en asuntos oficiales inherentes al cargo que ejerce el impugnado; y es más, anexa a su impugnación documentos que verifican que las visitas oficiales se dan a causa de invitaciones que recibe como Contralor General del Estado por parte de otros países y organizaciones internacionales para participar en reuniones que competen a nuestro país. No señala tampoco si existe alguna sentencia condenatoria en contra del postulante impugnado con motivo de la realización de dichos viajes o por la ocupación de recursos públicos en los mismos, así como, ni siquiera evidencia que exista alguna irregularidad en el uso de los viáticos recibidos por el impugnado. Por el contrario el propio impugnante demuestra que los encargos referidos se han dado en el marco de la ley y respetando los procedimientos administrativos correspondientes, es decir, aplicando la figura jurídica de la comisión de servicios y encargando su función de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En resumen, al no existir ninguna sentencia o norma que prohíba al Contralor realizar dichos viajes, esta Comisión no puede proceder a aceptar una impugnación basada únicamente en juicio de valor del impugnante. En este caso es aplicable citar el principio de legalidad y tipicidad, el cual consta en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República en el cual se determina que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...", el cual está

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials and marks]*

íntimamente relacionado con el artículo 66.29 literal d) de la Constitución y el artículo 8 del Código Civil que establece: "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley".

En relación a la crítica sobre la sentencia de la Corte Nacional de Justicia que no condenó a los funcionarios del Ministerio de Salud, cabe señalar que esta Comisión en virtud de la autonomía de las funciones del Estado no puede ser crítica de las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional en virtud de su autonomía, ni tampoco del trabajo por ella realizado. En lo referente a la poca participación de la Contraloría General de Estado en dicho juicio que a consideración del impugnante no permitió establecer las sanciones pertinentes, es menester señalar que la Contraloría General del Estado de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley es un juez de cuentas y no un juez penal, por lo cual su actuación se remite exclusivamente a determinar la existencia de indicios de responsabilidad penal y emitir un informe detallado sobre dichos indicios que pone en consideración de la autoridad competente, acto administrativo que sí fue realizado por dicho organismo conforme se desprende de la documentación que el propio impugnante adjunta a su impugnación, de ahí que la potestad de comprobar la existencia de responsabilidades penales y sancionarlas es propia y exclusiva de la Función Judicial.

Sobre las acusaciones de adulteración de documento público en el Informe de Indicios de Responsabilidad Penal DA2-0026-2009, mediante el cual se realiza un examen especial del contrato entre EUROMEDICAL con el Ministerio de Salud para la adquisición de 115 ambulancias, es importante mencionar que el impugnante en todo su escrito de impugnación no hace referencia a la existencia de una sentencia condenatoria por dicha causa en contra del postulante impugnado; es más, ni siquiera señala si existe por lo menos una causa judicial iniciada por la supuesta adulteración de documento público, por lo cual, lo único que esta Comisión objetivamente conoce en relación a esta acusación, son los juicios de valor emitidos por el impugnante que considera que se ha cometido un delito. En este sentido, esta Comisión aclara al impugnante que en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que textualmente dice: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; sería una gravísima irresponsabilidad por parte de esta Comisión aceptar una impugnación en base a una simple acusación del impugnante la cual ni siquiera se encuentra debidamente formalizada por la vía judicial. Esta Comisión señala además que este principio constitucional debe ser cumplido obligatoriamente por todas las personas y que las únicas autoridades que son competentes para determinar la existencia de delitos y sus responsables son los Tribunales de Garantías Penales a través de sus sentencias condenatorias ejecutoriadas.

En relación a la acusación por haber negado el acceso a la información al assembleísta impugnante, puesto que el impugnado no habría entregado el informe solicitado a través de los oficios de fecha 18 de enero de 2011 y 19 de enero de 2012, de la propia información y documentación entregada por el impugnante se puede inferir que si existió respuesta a dichos oficios en el sentido que el

informe solicitado aún estaba en proceso de elaboración, por lo cual es lógico que la entrega de dicho informe al asambleísta impugnante y a la Fiscalía era imposible, pues no se puede entregar algo que aún no existe o no está debidamente instrumentalizado. Sin embargo, si este hecho constituía alguna falta o infracción a consideración del asambleísta impugnante, los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen el procedimiento que debía adoptarse en este caso, señalando que es el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, el que debe determinar si el funcionario público ha incumplido o no su obligación de entregar información, para posteriormente remitir el expediente a una Comisión Especializada a fin de que ésta vuelva a solicitar la información requerida por el peticionario. En este caso, el impugnante no adjunta la resolución del Consejo de Administración Legislativa que declare el incumplimiento normativo del postulante impugnado, por lo cual esta Comisión no puede atribuirse competencias que no le corresponden y declarar dicho incumplimiento, lo cual sería incompatible con nuestras funciones propias, además que está prohibido por el artículo 226 de la Constitución.

En relación a las acusaciones referentes a que existen diferencias entre los informes finales y los informes borrador, esta Comisión manifiesta dos aspectos: el primero que no existe ninguna prohibición normativa o judicial que impida o sancione que se realicen cambios entre los informes borradores y los informes finales, por lo cual, no procede aceptar una impugnación basada únicamente en juicio de valor. En este caso otra vez es aplicable citar el principio de legalidad y tipicidad, el cual consta en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que textualmente indica: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...", principio que está íntimamente relacionado con el artículo 66.29 literal d) de la propia Constitución y el artículo 8 del Código Civil que establece: "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley". Causa asombro a esta Comisión, la incomprensión por parte del impugnante sobre las variaciones que se producen entre un informe borrador y un informe final, ya que él en su calidad de Asambleísta debe conocer que incluso en la misma Asamblea Nacional, las leyes que se aprueban definitivamente, por lo general difieren en mayor o menor medida de los proyectos de ley que se presentan para su tratamiento en el órgano legislativo, ya que es lógico que se puedan producir cambios técnicos, lo mismo que ocurre con los informes borradores y finales.

El segundo aspecto al cual hará referencia esta Comisión en este punto, tiene relación a los informes borrador que entrega el impugnante en su expediente constantes en fojas desde la 392 hasta la 432, mismos que no están debidamente certificados, no tienen ni una sola firma de responsabilidad y ni siquiera están notarizados, siendo solamente copias simples de un documento del cual esta Comisión no puede conocer su procedencia y peor aún determinar si realmente consiste en un informe borrador elaborado por funcionarios de la Contraloría General del Estado, por lo cual esta documentación no puede ser valorada como prueba objetiva que fundamente o motive esta impugnación.

*Handwritten notes and signatures:*  
E.E. S.S.  
@  
A.  
P.  
S.

En referencia a la acusación que se hace en contra del postulante impugnado la cual tiene relación a que en su calidad de Contralor General del Estado en algunos casos no ha cumplido con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, que establece como plazo máximo el de un año, para que se realice los exámenes especiales y se entregue los informes definitivos, esta Comisión manifiesta dos aspectos: el primero, que el impugnante no aporta con ningún documento ya sea resolución definitiva o sentencia ejecutoriada que verifique dicho incumplimiento y vuelva inaplicable el principio de presunción de inocencia, pues no está entre las competencias de esta Comisión sancionar a ninguna persona o declarar incumplimientos administrativos, es así que únicamente podemos proceder a aceptar impugnaciones cuando existan sentencias que verifiquen falta de probidad o idoneidad por parte de los postulantes impugnados y no cuando tengamos acusaciones particulares que incluso no están debidamente documentadas; y como segundo aspecto, cabe indicar que la Comisión ha detectado que el impugnante trata de confundirnos e inducirnos al error, ya que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Contraloría General del Estado, no establece como plazo perentorio para la elaboración de informes sobre los exámenes especiales, el plazo de un año, sino que dicha norma señala que "por regla general" el plazo será de un año, lo que deja entrever que hay casos especialísimos que por su naturaleza y complejidad técnica deberán durar más del plazo de un año, sin que por ello se esté incumpliendo la norma antes citada. Esta actitud por parte del impugnante es totalmente rechazada por la Comisión, pues en todo el proceso hemos exigido de todos quienes son parte del mismo, que actúen de buena fe y no pretendan con ese tipo de actuaciones empañar el trabajo que venimos realizando.

Además debemos dejar constancia que ha sido inmensamente curioso para esta Comisión que el impugnante señale que ha remitido al postulante impugnado el oficio No. 01283-LOVV-12 de fecha 10 de enero de 2020, para su contestación y que el mismo no ha sido respondido, por lo cual recomendaríamos que si el impugnante se ubica en el tiempo y en el espacio, sus comunicados tendrían un mejor resultado.

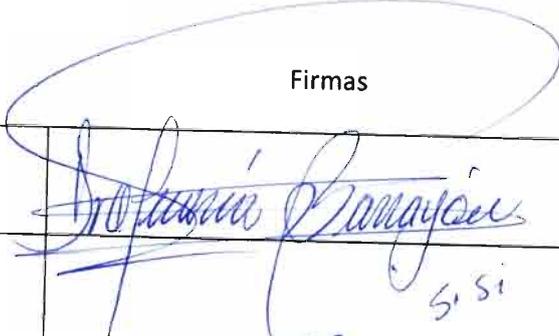
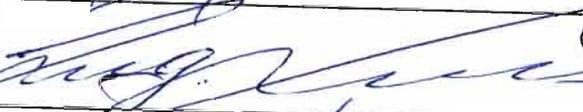
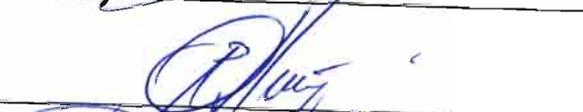
Para finalizar cabe señalar que el impugnante no adjunta la copia de su certificado de votación, lo cual es un requisito habilitante para proceder a admitir la impugnación conforme lo establece el numeral 30 del Instructivo del Concurso.

#### RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto en el resumen y análisis de la impugnación se puede verificar que el impugnante realiza una serie de acusaciones basándose únicamente en juicios de valor personalísimos los cuales no los respalda con la debida documentación, resoluciones o sentencias definitivas expedidas por autoridad competente que confirmen dichas acusaciones y permitan dar paso a su pretensión, por lo que, esta Comisión considera que no existe la debida fundamentación de hecho y de derecho, ni la debida documentación para sustentar la pretensión, motivo por el cual rechaza la presente impugnación por no haber dado cumplimiento con los requisitos establecidos en los

literales c) y d) del artículo 27 del Reglamento del Concurso de oposición y méritos para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado y el numeral 30 del Instructivo del Concurso, al amparo de lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 del Reglamento ibídem.

Dado en Quito el día miércoles 04 de abril de 2012.

Nombres	Firmas
Dra. María Esther Barragán Chiluisa	
Ab. Gloria Mónica Gavilánes Rodríguez	
Dra. María Gabriela Mier Ortiz	
Ing. María Magdalena Guamán Malán	
Dr. Jaime Oswaldo Vega Figueroa	
Dr. Petronio Álvarez Ruilova	
Dr. Edison Roberto Ledesma Cardoso	
Ing. Iván Ricardo Carrera Cárdenas	
Ab. Luis Gabriel Castro Coronel	
Ab. Manuel Eduardo Taipe Calle	